

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio del año dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en grado de apelación el toca penal número [REDACTED], formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **Licenciado [REDACTED]**, en su carácter de defensor particular del acusado [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **resolución dictada en audiencia intermedia de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, que admitió medios de prueba**, por el Juez de Control del partido judicial de Rosarito, Baja California, **Licenciado Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, dentro de la causa penal [REDACTED], que se le instruye por el delito de **homicidio calificado con ventaja**; y

RESULTANDO:

I.- La resolución de la audiencia intermedia se pronunció en fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, en donde el juzgador de origen, resolvió la admisión de los medios de prueba ofertados por parte de la fiscalía, consistentes en las siguientes testimoniales: (01:37:07 a 01:40:09)

- 1.- [REDACTED].
- 2.- [REDACTED].
- 3.- [REDACTED].
- 4.- [REDACTED].

II.- Inconforme con la resolución del A quo, el defensor particular del acusado licenciado [REDACTED], mediante ocurso de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, interpuso **recurso de apelación** en términos del artículo **467 fracción XI**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en proveído de data veinte de noviembre del mismo año, con entrega de la copia del escrito de agravios se ordenó correr traslado a las partes.

III.- Por lo que una vez efectuadas las notificaciones y conformado el expediente electrónico se ordenó formar el Toca penal [REDACTED] designándose como Magistrada ponente a la Licenciada **Miriam Niebla Arámuro**.

IV.- Además como fue solicitado por el Defensor particular del imputado **Licenciado** [REDACTED], atento a lo establecido en el artículo 471, último párrafo¹, con relación a los diversos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se citó a las partes para la celebración de la audiencia oral**, la que se llevó a cabo en la Sala Virtual de Apelaciones, el veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco a las 11:00 horas, misma que fue llevada a cabo por las Magistradas **Miriam Niebla Arámuro, Sonia Mireya Beltrán Almada** y el Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo presidida por la **primera** de las nombradas.

Audiencia a la cual asistieron, el imputado [REDACTED]

██████████, quien nombró en esta Segunda Instancia para que lo representara, al defensor particular **licenciado** ██████████ ██████████, con número de cédula ██████████, que se encuentra registrada ante el Registro Nacional de Profesiones, siendo constatada por esta Sala virtual de Apelaciones de Segunda Instancia; de igual manera, por parte de la fiscalía asistieron los licenciados ██████████ y ██████████, así como el Asesor Jurídico, **licenciado** ██████████, con cédula profesional ██████████, la cual también fue constatada.

Así, en el desahogo de la audiencia en esta Segunda Instancia, se tiene al **licenciado** ██████████, únicamente ratificando el escrito de agravios, sin tener ninguna aclaración al mismo.

En cuanto a los Fiscales, solicitaron se resolviera conforme a derecho y tanto el Asesor Jurídico como el imputado de mérito, decidieron no realizar manifestación alguna.

Y una vez llevado a cabo lo anterior, se declaró cerrada la audiencia, e informadas que fueron las partes de la notificación del resultado de esta apelación a los 3 días siguientes de la celebración de la misma, según lo establecido en el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, se procede a resolver el recurso planteado, para lo



cual se emiten los siguientes:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES:

Primera. - Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 20, apartado A, fracción I, 21, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los numerales 160, 467 fracción XI, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una determinación que admitió medios de prueba, dictada por un Juez de Control, respecto hechos acaecidos en la ciudad de Tecate, Baja California, lugar donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Segunda. - Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto,

ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercera. - Admisibilidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos del arábigo 471 del Código Adjetivo de la materia, atento, se interpuso contra una resolución apelable, como lo es, una determinación que admitió medios de prueba en audiencia intermedia, de acuerdo al numeral **467, fracción XI**, del cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, ya que el recurrente fue el Licenciado [REDACTED] en su carácter de defensor particular del acusado [REDACTED]; y, de manera **oportuna**, dado se verificó por escrito, en que se expresaron agravios contra la resolución impugnada, al tercer día hábil posterior a su emisión, lo que satisfizo el requisito establecido en los numerales 456 párrafo tercero y 458, del ordenamiento indicado, siendo el recurrente el defensor particular del acusado.

De igual forma, se establece que el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que la resolución sobre la admisión de medios de prueba en audiencia intermedia, se dictó en fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro y el escrito de interposición del recurso fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año, es decir, al tercer día hábil posterior a su



notificación, lo que satisfizo el requisito establecido en los numerales 457 y 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente se advierte que la Fiscalía no introdujo argumentos en contestación de agravios, o en su caso, de adhesión al mismo; en cambio, el Asesor Jurídico de la víctima licenciado [REDACTED], mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2024, presentó escrito dando contestación al recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del acusado, lo anterior en cumplimiento al último párrafo del artículo 471 del Código Procedimental de la materia.

Cuarta.- Alcance del recurso.- Acorde al artículo 461¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Sala revisora solo puede pronunciarse sobre los agravios formulados por la parte apelante, **quedando prohibido extenderse** al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas en su respectivo ocurso, o más allá de los límites del recurso.

Por lo que, uno de los principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia de corte adversarial es el de contradicción estricto sensu mencionado en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo, por lo que la suplencia de la queja, debe subsistir de la misma manera en que lo hacía en el sistema penal inquisitivo o, de no adecuarse al nuevo sistema de justicia penal, contravendría el citado derecho, esencial del juicio adversarial al acabar con la **igualdad procesal** pues

convertiría a la autoridad judicial en abogado de una de las partes.

Por ello, es que el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **regula** y **adecua** la figura de la suplencia de la queja, esto es, permite su aplicación tratándose de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso no opera el estricto derecho y se debe suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales, emprendiendo un estudio de los argumentos que, eficaces o no, cumpliendo con la causa pedir, debieran ser examinados a cabalidad.

Es decir, de manera genérica, en el sistema adversarial, la **suplencia de la queja** solo opera en decisiones jurisdicciones contrarias a derechos humanos.

Lo que ciertamente conlleva de manera **implícita** la suplencia de la queja en tanto que el Tribunal de Alzada, al margen de la existencia de agravios, debe emprender un estudio para verificar que no se actualice una violación a derecho humano y **posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios¹**, y consecuentemente, acorde a la naturaleza del sistema adversarial y al lineamiento del precepto 461 de la ley adjetiva aplicable, de **forma estricta**, atender el planteamiento de la recurrente.



En resumen, el análisis de la Alzada comprende **dos momentos**: el estudio del asunto, donde tiene cabida la suplencia de la queja implícita para la verificación de actualización de posible violación a derecho fundamental y, el dictado de la sentencia, donde se limita al estudio de los agravios, el cual se insiste, **es de estricto derecho**.

En consecuencia y bajo esa óptica se analizará el escrito presentado por el defensor particular del acusado licenciado [REDACTED].

Quinta.- Análisis a derechos fundamentales. Previo a dar contestación al recurso planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en el artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, realizó de forma general estudio a la audiencia en donde se dictó el auto impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales, **sin que se haya apreciado ninguna afectación jurídica**.

Cabe señalar, inherente a la constatación y análisis de derechos fundamentales, el Juez de Control, en su resolución expuso el sentido de su decisión, los antecedentes en que la apoyó, su valoración, con explicación de los motivos por los que le generaron convicción; de igual forma, acorde al principio de exhaustividad, se ocupó de los argumentos de las partes.

Asimismo, y en atención a la parte acusada, se considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el acusado [REDACTED], haya contado con una defensa técnica.

De la inspección de los autos que se analizan en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del acusado en cita, estuvo esencialmente a cargo del **Defensor Particular**, Licenciado [REDACTED].

En cuanto a dicho profesionista, se advierte que sí cuenta con cédula profesional que se encuentra registrada para ejercer el derecho, con número es [REDACTED], que se deriva de la Licenciatura en Derecho, proveniente de la Universidad Autónoma de Baja California; cédula que se encuentra vigente desde el año 2012; circunstancia que ésta Alzada constató por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones.¹

Ahora bien, en la causa penal se observa que a la fecha de la audiencia que nos ocupa, el profesionista mencionado, ya contaba con cédula para ejercer el derecho, por lo que se



estima que estaba facultado para ello, de manera previa a su intervención jurídica en audiencia.

Por otro lado, también se patentó aquella calidad respecto del Asesor Jurídico que asistió a la parte ofendida, es decir, el Licenciado Aaron Emilio García Arámbula, quien cuenta con cédula profesional número [REDACTED]¹ que lo acreditaba como profesional del derecho, la cual proviene del Centro de Estudios Universitarios de Mexicali; cédula que se encuentra vigente desde el año 2018. Aspecto que, de igual forma, esta Magistratura constató por la vía ya mencionada.

En ese contexto, **se acota ese primer momento** de revisión, donde se ejerce la suplencia de la queja implícita de verificación de actualización de posible violación a un derecho fundamental, lo que, en el caso, esta Alzada no visualiza por parte del Juzgador de Origen.

En suma, se advierte por esta Alzada que no se lesionó el derecho del acusado, ni de la parte ofendida, a contar con una defensa técnica y adecuada, en su vertiente formal.

Sexta.- Motivos de inconformidad y contestación de agravios. Sobre la base del control horizontal y el principio de estricto derecho señalado en la Ley, como se asentó en párrafos precedentes, este Tribunal de Alzada que conoce del presente recurso se estará pronunciando sobre la solicitud formulada por la parte recurrente.

Así, se le tiene formulando sus **agravios** en forma escrita y al respecto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, para cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis¹.

Por lo anterior, y por lo que hace a la presente resolución, resulta como tópico exclusivo de análisis, **un único agravio** consistente en la resolución del Juez de Control, de fecha 13 de noviembre del 2024, en la cual según el impugnante admitió para la audiencia de debate las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tópico que será materia de estudio.

Por lo que, contrastados los motivos de disenso hechos valer por el disconforme, en contraposición a la naturaleza de la decisión judicial y las razones estructurales de la misma, estos resultan **infundados**, por las razones que serán expuestas a continuación:

En primer término, debemos partir por identificar el motivo total que dio origen al recurso en estudio para generar un sentido de congruencia en el análisis; que según el apelante es la Incorrecta Aplicación de la norma jurídica e inadecuada

admisión de medios de prueba, esto en virtud, de que considera que las testimoniales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron recabadas con violaciones a derechos fundamentales.

Esto es en virtud que el Agente del Ministerio Público al recabar las entrevistas de [REDACTED] y [REDACTED] se encontraba un experto como lo es un Psicólogo que los apoyo en la diligencia, pero no se encontraba su tutor legal según lo contemplado el artículo 49 del Código, Nacional de Procedimientos Penales, constituyendo una violación a los derechos fundamentales, aunado a lo anterior agrega el agraviado que las entrevistas son idénticas en su contenido en 360 palabras, constituyendo esto una falta de seguridad jurídica a su representado y por lo tanto violaciones a los derechos fundamentales.

En el mismo sentido refiere el impugnante que las entrevistas recabadas tanto a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] así como [REDACTED] y [REDACTED], vulneran los derechos fundamentales ya que en el cuerpo de las mismas se desprenden actos auto incriminatorios, esto en razón que los dos primeros refirieron que se encontraban vendiendo sustancias ilícitas actos delictivos que se sancionan penalmente, y en iguales circunstancia están [REDACTED] y [REDACTED] quienes en su entrevista realizaron manifestaciones auto incriminatorios refiriendo que tuvieron participación en los hechos materia del proceso; por lo que el Agente investigador al momento de percatarse que estaban realizando declaraciones

auto inculpativas debió suspender la entrevista y llamar un defensor que los auxiliara, lo que no aconteció por lo que resulta de violaciones fundamentales a su representado.

Una vez identificados los motivos de disenso, se procede a realizar los siguientes razonamientos; **el artículo 334** del código nacional de procedimientos penales establece:

“...la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

[...]

De lo que se advierte, que siendo esta etapa en la cual las partes realizarán el ofrecimiento de cada una de las probanzas que se desahogarán en juicio y las mismas partes tendrán la oportunidad de solicitar la exclusión de algún medio probatorio de su contraparte, según las reglas del mismo Código Nacional de procedimientos penales.

Asimismo, el **artículo 346** del mismo ordenamiento legal nos establece las bases para justificar la solicitud de exclusión de medios de prueba; las cuales consisten en:

[...]

I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios;

II.- Por haberse obtenidos con violaciones a derechos Fundamentales;

III.- Por haber sido declaradas nulas y IV.- Por ser aquellas



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
QUINTA SALA

que contravengan las disposiciones señaladas en el código para su desahogo;

IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en el Código para su desahogo.

[...]

Siendo precisamente la **fracción II**, del numeral antes mencionado, en la cual el agraviado fundo su recurso; considerando que el A quo realizó una incorrecta aplicación de la norma, refiriéndose al numeral y fracción ya referida; por lo que del análisis de las videograbaciones de la audiencia, se afirma lo **Infundado** de su agravio, esto es así ya que los argumentos vertidos en su escrito fueron atendidos por el Juzgador en la audiencia intermedia la cual recurre y de los cuales, se sometió al debate correspondiente entre las partes, por lo que una vez, agotado el principio de contradicción, el juzgador resolvió conforme a derecho señalando lo siguiente:
(14:35:32)

“...Bien atendiendo lo expuesto por la defensa en el sentido de que no sean admitidos, los testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], en razón de lo ya expuesto en la presente audiencia, considero que resulta improcedente su argumento, toda vez que como bien lo refiere y lo tiene en su poder las constancias de la carpeta de investigación estas personas, estos menores(sic) fueron asistidos como lo refirió la gente del Ministerio público, por un perito oficial de nombre [REDACTED] [REDACTED], por lo cual su carácter de Psicólogo de esa dependencia, por lo cual considero, que no se le causa ningún perjuicio, ni se violan ninguno de sus derechos fundamentales, como lo contempla el artículo 346 fracción II, del Código procesal penal, toda vez que el artículo 49, señala efectivamente como lo refiere la defensa, a quienes tengan entre 12 años y menos de 18, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones en el órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la

persona que ejerce la patria potestad o tutela, asistencia legal pública o privada, se le explicará que de conducirse con falsedad, incurrirá en una conducta tipificada, bien, en ese sentido, considero que no se surte lo expuesto en el artículo 316, fracción primera, toda vez que los menores (sic) fueron debidamente asistidos, por una persona ante ese interrogatorio, esa declaración que Rindieron antes los Agentes de investigación.

Ahora bien, en cuanto hace la referencia que se auto incriminan por la comisión de un delito contra la salud, sin embargo, en su declaración ellos argumentan únicamente lo que tuvieron conocimiento y fueron expuestos en su declaración, sin embargo, ya el hecho de qué se advierta algún otro delito, pues será materia de una investigación, aparte por parte de la representación social, en ese sentido es que se admiten los testigos señalados con los números 3 y 4 del auto de apertura, asimismo, y por lo que hace a los testigos señalados en los números 7 y 8 en el mismo sentido, considero que los mismos son procedentes su admisión, en razón de que aun y cuando refieren que excavaron un hoyo y sentaron ahí auxiliaron para la desaparición de un cuerpo en ese sentido, igual esto es materia de otra investigación, además de qué tal y como lo refiere el artículo 21 Constitucional, así como el 131 las obligaciones de la policía, así como de la Agente del Ministro Público, pues estos coincido con ellos en que se llevaron a cabo los requisitos y reglas para llevar a cabo estas declaraciones sin ninguna vulneración a sus derechos fundamentales. Es por ello que considero se admitan los testigos 7 y 8 del auto de apertura en su capítulo de testigos....”.

De lo anterior se desprende que el A quo, atendió la petición del defensor particular en la que le solicitó la exclusión de los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, respecto a los testigos, 3, 4, 7 y 8, por lo que, se advierte de lo anteriormente transcrito, que acertadamente el Juzgador, resolvió era improcedente su solicitud; en donde además, señaló en primer término, que en cuanto hace a los testigos [REDACTED] y [REDACTED], al recabar su entrevista se

encontraba presente un perito oficial de nombre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Psicólogo por lo que consideró no se causaba ningún perjuicio; abundando el A quo, en su resolución, que el artículo 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a que se debe informar a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, que se deben conducir con verdad ante el órgano jurisdiccional, lo cual debe realizarse frente a la persona que ejerce la patria potestad o tutela, asistencia legal público privada y que en caso de conducirse con falsedad incurriría en una conducta tipificada como delito por lo que consideró que la petición no se ajustaba a lo señalado por el artículo 346 fracción II, del ordenamiento ya citado.

En el mismo sentido, el Juzgador atendió a la manifestación realizada por el defensor en la misma audiencia, que hoy nos ocupa, respecto a la solicitud de exclusión por la autoincriminación de los testigos [REDACTED], [REDACTED] así como de [REDACTED] y [REDACTED], al ser recabada su entrevista por el agente investigador, resolviendo el A quo que era improcedente la argumentación vertida por el defensor, en el sentido, de que dichas declaraciones en su caso, serían materia de diversas investigaciones el cual es competencia de la misma representación social, y donde además, señaló que las mismas no vulneraban los derechos fundamentales del imputado, ya que se cumplieron con los requisitos para la toma de las entrevistas.

Por lo que, este Tribunal de Alzada, converge con lo

resuelto por el Juzgador, debido a lo siguiente:

En el caso de las entrevistas recabadas a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], quienes al momento que el agente investigador recabo sus entrevistas estos contaban con la edad de 16 y 17 años respectivamente, según las argumentaciones realizadas en audiencia y las cuales constan en la videograbación enviada a este Tribunal de Alzada, y que además, se debieron de cumplir con los requisitos para su protección, según lo aludido por el recurrente en la misma audiencia y en esta vía de agravio.

Es ese sentido, **El Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Caso que Involucren Niños Niñas y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, nos establece, que en todo asunto en el que un niño, niña o adolescente sea víctima o testigo de un hecho delictivo, el Juzgador deberá de manera oficiosa valorar si existe algún riesgo para la integridad física o emocional del mismo, pudiendo para ello ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios.

Asimismo, el **artículo 366. Testimonios especiales**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos establece:

*“...Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el **Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá***



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
QUINTA SALA

ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados...”.

[...]

Requisitos que de acuerdo a los registros del audio y video de la audiencia que nos ocupa, fueron cabalmente cumplidos, esto es, al ser recabadas las entrevistas de los de nombre, [REDACTED] y [REDACTED], estando asistidos por un **Perito especializado**, como lo establece el numeral antes referido.

Y cumpliendo precisamente, lo estipulado en el mismo numeral, dichos adolescentes estuvieron asistidos por el **Perito en Psicología [REDACTED]**, quien está Adscrito a la Fiscalía General del Estado, y fue quien precisamente desahogo dichas diligencias y quien **se encargó de proteger la integridad tanto física como psicológica de ambos testigos en referencia**, no existiendo violación alguna, a los derechos fundamentales ni al debido proceso de los hermanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], mucho menos del imputado.

Siendo el caso, también se advierte que no es un impedimento según lo señalado en el **artículo 49** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual refiere:

“...a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse

con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables...”

Por lo anterior, se entiende que la protesta se realizará ante un Órgano jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa, dichas entrevistas se realizaron ante el **Órgano Investigador**, y con la **debida asistencia de un perito especializado**, es por ello, que no son procedentes las manifestaciones de la defensa en su escrito de agravios.

En cuanto a lo dicho por el recurrente en su ocurso, de que en las declaraciones rendidas por los testigos señalados con los números 3,4, 7 y 8, siendo los que nos ocupan, y que estos se auto inculparon, se advierte por esta Alzada del estudio del audio y video, que tal y como lo señalo el Juzgador en su resolución, los hechos manifestados por los testigos podrían ser materia de una investigación independiente y en soporte a lo dicho por el A quo, se precisa lo señalado por el **numeral 127** del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece lo siguiente:

*“...Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, **en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...**”*



Es decir, es facultad del Ministerio Público, como **órgano investigador**, decidir contra quien se ejerce la acción penal inclusive la misma norma establece los mecanismos para ello, esto es, y también para que personas que intervinieron en coautoría en algún delito, puedan proceder como testigos para el esclarecimiento de un hecho, siempre y cuando sea información idónea y pertinente para el esclarecimiento de un hecho delictivo.

Ahora bien, respecto a la porción de agravio que arguye el recurrente, de que las entrevistas recabadas a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED], tenían párrafos idénticos en sus declaraciones, es de precisarse que del estudio realizado de la audiencia que nos ocupa, se advierte por esta Alzada, que dicho señalamiento no fue contestado por el Juzgador en su resolución, cuando era su deber atenderlo.

Sin embargo, a consideración de este Cuerpo Colegiado, dicha manifestación expuesta por el recurrente tanto en audiencia como en esta vía de apelación, no constituye una violación a los derechos fundamentales del imputado ni de los testigos en referencia como lo asevera el defensor en sus agravios, esto es así, ya que el documento consistente en las entrevistas recabadas por el **órgano investigador**, no constituye la prueba a desahogar en audiencia de debate de juicio oral, sino lo constituye la comparecencia de los testigos a la audiencia de enjuiciamiento, donde en base a sus facultades, el defensor, **podrá realizar el contra interrogatorio correspondiente** y evidenciar **en caso de existir**, cualquier

contradicción, quedando al arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento la valoración de dichas declaraciones, según lo establecido en el 359¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, al no encontrar esta Sala Revisora, en la resolución reclamada, violación alguna a derechos fundamentales en perjuicio del acusado, y al ser su agravio **infundado**, es que se, coincide con el criterio del Juez de Control en tener por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, al no ponerse de manifiesto alguna hipótesis de exclusión de las previstas en el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en el artículo 479 del Código Instrumental de la Materia se,

RESUELVE:

Primero.- Se **confirma** la resolución dictada por el Juez de Control del partido judicial de Rosarito, Baja California, **Licenciado Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, en la audiencia intermedia de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el delito de **homicidio calificado con ventaja**, mediante la cual se admitieron medios de prueba ofertados por la Fiscalía.



Segundo.- Notificación.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos del artículo 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídanse los testimonios correspondientes.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron, electrónicamente las Magistradas **Miriam Niebla Arámburo, Sonia Mireya Beltrán Almada** y él Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidiendo la **primera** de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/ESE/T.P. [REDACTED].